

12394 RESOLUCION 423/38407/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), de fecha 18 de noviembre de 1993, recurso número 1.115/1991, interpuesto por don Jesús Fernández Alvarez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exclusión temporal del servicio militar.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

12395 RESOLUCION 423/38408/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), de fecha 23 de febrero de 1994, recurso número 760/1993, interpuesto por don Francisco Javier Fuente Crespo.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exclusión del servicio militar.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

12396 RESOLUCION 423/38409/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), fecha 23 de febrero de 1994, recurso número 886/1993, interpuesto por don Javier Elorza del Campo.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre exclusión total del servicio militar.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general del Servicio Militar.

12397 RESOLUCION 423/38410/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas), de fecha 27 de septiembre de 1990, recurso número 604/1988, interpuesto por don Rafael Chicano Toledo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre vivienda militar.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Gerente del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

12398 RESOLUCION 423/38411/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), fecha 4 de junio de 1993, recurso número 367/1992, interpuesto por don Jesús María de la Cruz Sánchez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo a efectos de trienios.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

12399 RESOLUCION 423/38412/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda), fecha 17 de enero de 1994, recurso número 2.231/1990 y acumulados, interpuesto por don Juan Manuel Canchal Palomino y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

12400 RESOLUCION 423/38413/1994, de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, fecha 20 de diciembre de 1993, recursos números 1.921 y 1.922/1991 (acumulados), interpuesto por don Aurelio Fernández Vega.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre complemento de dedicación especial.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

12401 RESOLUCION de 4 de mayo de 1994, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de arenisca ornamental denominado «Reinosilla», en el término municipal de Valdeolea, Cantabria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de

Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la declaración de impacto ambiental sobre el citado proyecto, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 4 de mayo de 1994.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACION DE ARENISCA ORNAMENTAL DENOMINADO «REINOSILLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALDEOLEA (CANTABRIA)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, el 19 de septiembre de 1989 don Luis Angel Maestro Guerra, como promotor de la actuación remitió a la anteriormente denominada Dirección General de Medio Ambiente, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Memoria—resumen del proyecto de explotación para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste en la explotación de un yacimiento de arenisca ornamental en el pueblo de Reinosilla, termino municipal de Valdeolea, en Cantabria. Las reservas de material calculadas son de 8.500.000 metros cúbicos, ocupando una superficie aproximada de 350 hectáreas. Su comercialización se orientará a la construcción como pavimentos y zócalos tanto a nivel nacional como para su exportación.

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de concesión.

Recibida la referida Memoria-resumen, la Dirección General de Medio Ambiente estableció en fecha 20 de septiembre de 1989, un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 4 de diciembre de 1989, la Dirección General de Medio Ambiente dio traslado al titular del proyecto de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos, a considerar en el estudio de impacto ambiental.

La relación de consultados y un resumen de las respuestas, se recogen en el anexo II.

El promotor de la actuación remitió el estudio de impacto ambiental a la Dirección General de Calidad Ambiental el 7 de septiembre de 1990, siendo sometido a trámite de información pública, por la Dirección General de Política Ambiental, mediante anuncio que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1993, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, sin que se formularan alegaciones.

Los aspectos más destacados del estudio de impacto y su anexo, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III de la presente Resolución.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.

Declaración de impacto ambiental

Examinada la documentación presentada se establecen por la presente declaración de impacto ambiental, para que la ejecución del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable, las siguientes condiciones:

Primera. Protección de la fauna.—A la vista de que, como consecuencia del período de consultas previas establecido por la Dirección General de Política Ambiental en cumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, el ICONA informó de la posibilidad de afección, dada su proximidad, al área de distribución del oso pardo, tal y como se cita en el anexo II de la presente declaración, se realizará un estudio específico a ejecutar en consulta al ICONA, por personal especializado en dicha especie, sobre las posibles afecciones. Dicho estudio determinará a nivel ejecutivo las medidas preventivas y correctoras que deberán adoptarse. Una vez informado favorablemente por el ICONA, el estudio se remitirá a la Dirección General de Política Ambiental.

Segunda. Protección contra el ruido.—Dada la posible incidencia que la explotación pudiera tener sobre las localidades de Reinosilla y de Espinosa de las que dista 150 y 900 metros, respectivamente, y a la vista

de la inexistencia de barreras naturales entre las dos zonas de explotación proyectadas y dichos núcleos, se adoptarán las medidas correctoras necesarias, a fin de que los niveles de inmisión sonora, medidos en los límites de las zonas definidas como urbanizables por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana vigente en la fecha de emisión de esta declaración de impacto ambiental, a 2 metros de las fachadas de la primera línea de casas más próximas a la explotación y para cualquier altura, no sobrepasarán los 65 decibelios (A) Leq entre las siete y las veinte horas y los 55 decibelios (A) Leq entre las veinte y las siete horas.

Tercera. Protección del paisaje.—Dado que la explotación proyectada será visible desde el núcleo urbano de Reinosilla, así como desde las carreteras comarcales de Olea a Mataporquera y desde la carretera a Reinosilla, se rodeará la totalidad de la explotación en las dos zonas proyectadas de una pantalla vegetal espesa, formada a partir de especies arbóreas y arbustivas, perennifolias y/o de hoja marescente presentes en la zona.

Esta pantalla se dimensionará de forma que su anchura sea como mínimo de 15 metros, conformándose por al menos tres filas alternas de árboles plantados en cuadros de 4 por 4 metros, e intercalándose arbustos entre pie de planta y pie de planta. Dicha pantalla presentará un espesor de 20 metros en las zonas más próximas a los núcleos urbanos y a las carreteras mencionadas con anterioridad.

Cuarta. Protección del sistema hidrológico.—El área donde se asienta el proyecto de explotación perteneciente a la subcuenca del arroyo Camesa, se caracteriza por una geomorfología poco estable y por el escaso desarrollo de los suelos, lo que condiciona que los procesos erosivos adquieran notable relevancia. Por otra parte, la topografía de la zona, rodeada de áreas montañosas con declives generalmente fuertes, favorece una rápida escorrentía superficial.

Por todo ello, y dada la carencia en el estudio de impacto ambiental de medidas correctoras al respecto, se adoptarán las siguientes medidas preventivas:

- Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria utilizada serán recogidos y enviados a centros de tratamiento autorizados.
- Siempre que sea técnica y económicamente viable las escombreras deberán situarse sobre superficies planas evitándose las denominadas escombreras de divisoria, vaguada y pendiente.
- En el caso de que no fuera posible la aplicación del punto anterior se procederá a su drenaje.
- Se rodeará la explotación de un canal perimetral que recoja las aguas de escorrentía que se produzcan. Dicho canal, al igual que el de drenaje de escombreras con el que conectará, desembocará en una balsa de decantación que tendrá una profundidad mínima (medida entre sedimentos y la lámina libre de agua) de un metro. El vertido deberá contar con la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.
- Tanto el canal como los drenajes, así como la balsa de decantación se realizarán en materiales no contaminantes y que garanticen la estanqueidad del circuito.
- El vaciado y limpieza de sedimentos de la balsa de decantación se realizará cada vez que la profundidad de la lámina de agua no alcance las características establecidas en el apartado d).
- Los sedimentos procedentes del mantenimiento de la balsa de decantación se utilizarán, una vez mezclados con tierra vegetal previamente apilada, en las labores de revegetación.

Quinta. Protección del patrimonio arqueológico.—A la vista de la carencia en el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor de la afección a posibles yacimientos arqueológicos o paleontológicos se elaborará un estudio que asegure la no afección a dicho patrimonio. Este estudio deberá ser realizado por personal especializado y disponer de informe favorable de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sexta. Plan de Recuperación Ambiental.—Dadas las características ecológicas y paisajísticas del área en que se ubicará el proyecto evaluado, se elaborará un Plan de Recuperación Ambiental, que deberá coordinarse anualmente con el correspondiente Plan de Labores y que tomará en consideración el estudio que se elabore como consecuencia del cumplimiento de la condición anterior.

Dicho Plan de Recuperación Ambiental además deberá contemplar:

- El apilamiento de la montera y su tratamiento, de forma que conserve en condiciones idóneas sus características físico-químicas.
- Las escombreras provisionales de estériles.

c) La recuperación, mediante el extendido de estériles y posteriormente de tierra vegetal, del hueco generado anualmente, a medida que éste deje de ser utilizado debido al avance del frente.

d) La plantación de la zona recuperada con especies vegetales autóctonas, presentes en la zona, y que provengan de vivero.

Séptima. *Documentación adicional.*—El promotor, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, remitirá a esta Dirección General, antes de la aprobación del proyecto, la siguiente documentación adicional:

a) Estudio y certificación del ICONA, a que se refiere la condición primera.

b) Proyecto de medidas de protección contra el ruido a adoptar en cumplimiento de la condición segunda.

c) Autorización de vertidos expedida por la Confederación Hidrográfica del Norte de España y diseño de las balsas de decantación contempladas en la condición cuarta, apartado d).

d) Documento de empresa autorizada en el que se asegure la recogida de los residuos procedentes del mantenimiento de la maquinaria en cumplimiento del apartado a) de la condición cuarta.

e) Estudio y certificación de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria, señalado en la condición quinta.

f) Plan de Recuperación Ambiental para el primer año según se estipula en la condición sexta.

Todos estos documentos deberán disponer de informe favorable de la Dirección General de Política Ambiental antes de que la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria conceda la autorización para la ejecución del proyecto evaluado.

La autorización definitiva de explotación, deberá ser notificada a esta Dirección General por la Dirección Provincial de Industria y Energía de Cantabria.

Octava. *Seguimiento y vigilancia.*

a) Antes del inicio de la actividad y una vez autorizada la explotación: Certificado de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria relativa a la plantación de la pantalla de protección del paisaje prevista en la condición tercera.

b) Desde el inicio de la explotación y anualmente durante cinco años desde la emisión de la autorización:

Informe y reportaje fotográfico sobre los trabajos de restauración realizados el año anterior, así como sobre las labores de mantenimiento de las plantaciones realizadas.

Contrato de vivero relativo a la compra de especies vegetales implantadas y su procedencia.

Documentación fotográfica sobre la ejecución del Plan de Recuperación Ambiental así como a sus labores de mantenimiento.

Del examen de la documentación recibida por la Dirección General de Política Ambiental podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente declaración de impacto.

Madrid, 4 de mayo de 1994.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación de arenisca ornamental denominado «Reinosilla», en el término municipal de Valdeolea (Cantabria)

La concesión minera «Reinosilla» se encuentra en la actualidad autorizada por la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria como recurso de la sección A, con el número 16.373. La extracción de arenisca ornamental se sitúa en los parajes denominados Las Espesuras, El Pical y Las Chozas pertenecientes a los Ayuntamientos de Reinosilla y de Mata de Hoz.

El proyecto y solicitud para la explotación directa se realiza en virtud del artículo 84.1 del Reglamento General para el Régimen de Minería.

El producto extraído consiste básicamente en losas planas, se comercializa para la construcción, especialmente como pavimento y zócalos.

La explotación ocupará una superficie de 9,5 hectáreas, desarrollándose en dos fases cronológicamente consecutivas. La «montera» del área de explotación se estima en 1,20 metros, siendo nula en algunas zonas donde aflora el yacimiento. El redimiento previsto es de un 50 por 100, siendo 4.000 metros cúbicos el volumen de material extraído utilizable. Por tanto, el

hueco total de excavación de 8.000 metros cúbicos. La profundidad media de corta será de 5 metros para una superficie anual afectada de 1.600 metros cuadrados.

ANEXO II

Consultas previas sobre el impacto ambiental del proyecto

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en Cantabria	X
ICONA	X
Diputación provincial de Ciudad Real	—
Dirección General de Medio Ambiente	—
Ayuntamiento de Reinosilla	—
Ayuntamiento de Mata de Hoz	X
Sociedad Española de Ornitología	X
ADENA	—
Asociación para el Estudio y Protección del Bosque Autóctono (FOBENDA)	—
Asociación para la Conservación de los Recursos de Cantabria (ARCA)	—

Contenido más significativo de las respuestas recibidas

La Delegación del Gobierno en Cantabria señala en su respuesta que, por parte del citado organismo, «no existe ningún inconveniente en la realización del proyecto, siempre y cuando se respeten las condiciones ecológicas y ambientales del entorno y se adopten las medidas correspondientes, para evitar cualquier tipo de contaminación en la zona».

El ICONA cita textualmente en su informe: «dada la proximidad de las explotaciones previstas en el área de distribución del Oso Pardo en Cantabria, y dada la fuerte alteración del hábitat que suponen las explotaciones a cielo abierto, deberá llevarse a cabo un estudio específico del impacto sobre el Oso Pardo y su entorno».

«Así lo prevé el Plan de Recuperación del Oso Pardo en Cantabria, aprobado por Decreto 34/1989, en cumplimiento de la Ley 4/1989, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.»

El Ayuntamiento de Mata de Hoz manifiesta su opinión favorable a la explotación indicando que «no espera que se produzcan graves incidencias acústicas ni visuales sobre la población de dicho municipio.»

La Sociedad Española de Ornitología comunica que una vez examinada la documentación remitida y a la vista de los datos existentes en su poder, no existe por su parte sugerencia alguna a realizar sobre la posible incidencia ambiental del proyecto.

ANEXO III

Resumen y análisis del contenido del estudio ambiental

El estudio de impacto ambiental de la cantera de arenisca ornamental denominada «Reinosilla», en el término municipal de Valdeolea (Cantabria), cumple el contenido mínimo exigido por el artículo 7 del Real Decreto 1131/1988, si bien presenta deficiencias en lo que a calidad y rigor del texto elaborado.

El inventario ambiental se contempla como un apartado genérico adaptándose a un marco de 6 por 8 kilómetros, según reconoce el estudio de impacto ambiental. El subapartado de vegetación es prácticamente inexistente, referido únicamente a la vegetación potencial de la zona a nivel alianzas, fitosociológicas, sin referir en ningún momento al punto exacto de ubicación de la cantera, ni a las especies que se encuentran incluidas en ambas asociaciones. En lo que a fauna se refiere, únicamente cita 18 especies existentes en el área, con ausencia casi absoluta del grupo de aves (una sola especie) y clara incompatibilidad de la zona de explotación con otras de ellas.

El resto de los subapartados de este capítulo son igualmente someros, destacando por su baja calidad el edafológico, el relativo a paisaje y el socioeconómico.

El capítulo dedicado al impacto ambiental generado por la explotación aparece poco detallado, basado en dos matrices de doble entrada sobre la que ha realizado una cuantificación aleatoria, destacándose la no existencia, según el autor, de impactos ambientales negativos. Esta apreciación no coincide en forma alguna con las escasas y breves referencias del texto, especialmente en lo relativo a suelo, aguas continentales, atmósfera y equilibrio erosión-sedimentación.

El plan de vigilancia ambiental, así como el documento de síntesis, son prácticamente inexistentes.

El apartado correspondiente a medidas correctoras aparece sustituido en el estudio por un plan de restauración general, presupuestado y en el que no queda justificado en forma alguna la elección de especies y diseño de la plantación, tratándose de una mera actuación de jardinería aplicable en cualquier punto de la península Ibérica.

El estudio tampoco realiza apreciación u observación alguna a la respuesta del ICONA, al periodo de consultas previas establecido en cumplimiento del artículo 13 del Real Decreto 1131/1988, relativo al Plan de Protección del Oso Pardo y que se refleja en el anexo II de esta misma Resolución.

A pesar de todo ello y considerando que la explotación se encuentra autorizada como recurso de la sección A y dado que el estudio fue realizado no a fin de iniciar una nueva actividad, sino para la reclasificación, en función de la Ley de Minas vigente, de la cantera autorizada, esta Dirección General considera que es posible la viabilidad ambiental del proyecto siempre y cuando se proceda al estricto cumplimiento del condicionado de la presente declaración de impacto ambiental.

12402 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre concesión permanente hasta el límite máximo de la zona marítimo-terrestre de la playa de Llanereras, término municipal de San Andrés de Llanereras (Barcelona).*

En el recurso de apelación número 529/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación de don Jaime Torrens Tomás, contra la sentencia de 26 de octubre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.830, promovido por el mismo recurrente contra la desestimación tácita por silencio administrativo de petición, sobre concesión permanente hasta el límite máximo de la zona marítimo-terrestre de la playa de Llanereras, término municipal de San Andrés de Llanereras (Barcelona), se ha dictado sentencia, con fecha 15 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada. Y sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

12403 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de las fincas números 220 A y 1, afectadas por las obras «Variante de Palencia. Primera fase. Carretera N-610, de Palencia a León, punto kilométrico 16,400 de la CN-610 al punto kilométrico 11,800 de la CN-611», en términos municipales de Palencia y Villalobón.*

En el recurso de apelación número 2.239/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, por una parte, y por otra, por don Enrique Vázquez Rodríguez y la entidad «Nueva Cerámica Palentina, Sociedad Anónima», contra la sentencia de 17 de enero de 1991, recaída en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 996 y 997 de 1989, promovidos ante el Tribunal Superior de Castilla y León por los dos últimos recurrentes citados anteriormente, contra la Resolución de 23 de mayo de 1989, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 9 de diciembre de 1988, ambas del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Palencia, sobre justiprecio de las fincas números 220 A y 1, afectadas por las obras «Variante de Palencia. Primera fase. Carretera N-610, de Palencia a León, punto kilométrico 16,400 de la CN-610

al punto kilométrico 11,800 de la CN-611», en términos municipales de Palencia y Villalobón, se ha dictado sentencia con fecha 13 de julio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos, por una parte, por el señor Abogado del Estado, en representación de la Administración del Estado, y por otra, por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre de don Enrique Vázquez Rodríguez y de la entidad «Nueva Cerámica Palentina, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 17 de enero de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en los recursos acumulados números 996 y 997 de 1989, sentencia que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

12404 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo sobre reclamación de daños y perjuicios por los ocasionados con motivo del fallecimiento del hijo de los recurrentes Antonio Boix Torrent en accidente sufrido en la autopista A7, kilómetro 254,250, atribuido a mal estado de la valla protectora.*

En el recurso contencioso-administrativo número 484/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Boix Clos y doña Angela Torrent Barri, contra la Resolución de 22 de junio de 1987, confirmada en reposición por la de 20 de julio de 1988, sobre reclamación de daños y perjuicios por los ocasionados con motivo del fallecimiento de su hijo don Antonio Boix Torrent en accidente sufrido en la autopista A-7, kilómetro 254,250, atribuido a mal estado de la valla protectora, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de julio de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de incompetencia formulada por el señor Abogado del Estado, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo. Y sin costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12405 *RESOLUCION de 29 de abril de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se conceden ayudas para participar en la actividad de recuperación de pueblos abandonados para los turnos de verano 1994.*

Por Resolución de 17 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del día 29), de la Dirección General de Formación Profesional Reglada